

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede de Valladolid)**

Sentencia 1915/2018, de 21 de noviembre de 2018

Sala de lo Social

Rec. n.º 1405/2018

SUMARIO:

Incapacidad permanente absoluta. Trabajadora que padece estrés postraumático crónico a raíz de una agresión sexual sufrida en 1997. En el supuesto analizado, la trabajadora lleva padeciendo un calvario psíquico desde hace 20 años, sometida a tratamiento continuo, con una clínica que le produce una interferencia significativa en su vida personal, social y familiar. En estas condiciones puede afirmarse que la afectación psicológica que sufre, acentuada con la puesta en libertad de su agresor (con las consiguientes conductas de ansiedad generalizada, hipervigilancia, evitación, escape y sintomatología vegetativa), determina una limitación funcional que le impide llevar a cabo cualquier actividad laboral de forma eficiente y conforme a los mínimos requerimientos que son imprescindibles en cualquier profesión. Debe considerarse, asimismo, que la ansiedad postraumática se presenta tanto en trabajos de exigencia física como en los sedentarios, por cuanto no se trata de una afección física sino psíquica.

PRECEPTOS:

RDLeg 8/2015 (TRLGSS), arts. 193 y 194 y disp. transitoria vigésima sexta.

PONENTE:

Don José Manuel Riesco Iglesias.

Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01915/2018

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 49275 44 4 2017 0001153

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001405 /2018

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000559 /2017

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña TESOSERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURRIDO/S D/ña: Elisabeth

ABOGADO/A: REBECA VAQUERO DOMINGUEZ

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo
Presidente de la Sala
D. José Manuel Riesco Iglesias
D.Rafael A. López Parada/

En Valladolid a Veintiuno de Noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1405/2018, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.1 de Zamora, de fecha 19 de junio de 2018, (Autos núm. 559/2017), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Elisabeth contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre INCAPACIDAD PERMANENTE.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 1-12-2017 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zamora demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- La actora, Elisabeth, con DNI nº NUM000, nacida el día NUM001/1967, afiliada a la Seguridad Social, en el Régimen General, con número de afiliación NUM002, y cuya profesión habitual es agricultora por cuenta propia, presentó ante el INSS en fecha 13-7-2017 solicitud de incapacidad permanente.

SEGUNDO.- Tramitado el correspondiente expediente relativo a la actora, y en el curso del mismo, en fecha 27/07/2017 se emitió informe médico de valoración, en el que como diagnóstico de la afectación actual y deficiencias

más significativas de la trabajadora se refiere "Síndrome de estrés postraumático crónico"; como limitaciones orgánicas y funcionales "Trastorno crónico de ansiedad tratado con psicoterapia y Mirtazapina que refiere reagudizaciones que no han precisado atención hospitalaria"; y como conclusiones "Limitación para tareas de elevado estrés psicosocial y que actúen como desencadenantes como lugares de trabajo aislados o en contacto con desconocidos en soledad".

TERCERO.- En dictamen propuesta del EVI de fecha 01/08/2017, en base al juicio clínico establecido en el informe médico de valoración, y se propone la no declaración de la actora como afecta de incapacidad permanente, dictándose resolución de la Dirección Provincial de fecha 03/08/2017 declarando a la actora no afecta de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral. Contra dicha resolución la actora agotó la vía administrativa previa.

CUARTO.- La actora es tratada en Salud Mental del Servicio de Psiquiatría desde 1997, así como en Psicología del SACYL, a raíz de sufrir una agresión sexual; como consecuencia inmediata manifestó un cuadro completo de Trastorno por estrés postraumático agudo, que pasado el tiempo dio lugar a un Trastorno de estrés postraumático crónico, que produce "interferencia significativa" en su vida personal, social y familiar. La información de que el autor de la agresión ha sido puesto en libertad ha provocado una nueva acentuación de la sintomatología postraumática, con las consiguientes conductas de ansiedad generalizada, hipervigilancia, evitación, escape y sintomatología vegetativa.

QUINTO.- La base reguladora de la incapacidad permanente absoluta y total es de 669,19 euros".

Tercero.

Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, si fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

En un solo motivo de recurso el Letrado de la Administración de la Seguridad Social denuncia la vulneración en la sentencia de instancia de los artículos 193 y 194 y disposición transitoria 26ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y de la doctrina de la Sala. El Letrado discrepa del fundamento de derecho segundo de la sentencia en el que la Magistrada de instancia razona, de forma sencilla, que las dolencias psicológicas de la trabajadora le imposibilitan para llevar a cabo cualquier actividad laboral de forma eficiente. A juicio del recurrente, y sin desconocer la grave agresión sexual en 1997, la trabajadora puede realizar con plena eficacia y habitualidad su actividad de trabajador agraria por cuenta ajena; de forma subsidiaria, solicita que se declare su aptitud para desarrollar todo tipo de trabajos sedentarios o livianos.

La recurrida muestra su desacuerdo con la argumentación de la recurrente sosteniendo, a su vez, que presenta un trastorno por estrés postraumático crónico, el cual produce una interferencia significativa en su estructura emocional y en su vida diaria, tanto personal como social y laboral, incluso también en algunas de sus funciones cognitivas. Esas dolencias le impiden llevar a cabo cualquier actividad laboral de forma eficiente y conforme a los requerimientos de rendimiento que le son exigibles dado que cualquier cambio o estímulo inofensivo, como puede ser una llamada al timbre o encontrarse a una persona en la escalera, le provoca un cuadro de ansiedad, temor y terror, incluso con ataques de pánico, que anulan cualquier actividad y que le impiden incluso salir a la calle.

La Magistrada hace constar en el hecho probado cuarto que la actora es tratada en Salud Mental del Servicio de Psiquiatría desde 1997, así como en Psicología del SACYL, a raíz de sufrir una agresión sexual; como consecuencia inmediata manifestó un cuadro completo de Trastorno por estrés postraumático agudo, que pasado el tiempo dio lugar a un Trastorno de estrés postraumático crónico, que produce "interferencia significativa" en su vida personal, social y familiar. La información de que el autor de la agresión ha sido puesto en libertad ha provocado una nueva acentuación de la sintomatología postraumática, con las consiguientes conductas de ansiedad generalizada, hipervigilancia, evitación, escape y sintomatología vegetativa.

Coincide la Sala con la conclusión de la juzgadora de instancia en el sentido de que la afectación psicológica que sufre doña Elisabeth determina una limitación funcional que le impide llevar a cabo cualquier actividad laboral de forma eficiente y conforme a los mínimos requerimientos que son imprescindibles en cualquier profesión. Consideramos, asimismo, que la ansiedad postraumática que sufre la recurrente se presenta tanto en trabajos de exigencia física como en los sedentarios por cuanto no se trata de una afección física sino psíquica; por otra parte, aunque compartiésemos con el recurrente que ni el trabajo agrario, ni otras labores sedentarias suponen estrés personal, la conclusión sería la misma porque la afección psíquica que sufre la recurrente no está relacionada con su trabajo habitual sino con la agresión sexual que padeció en el año 1997. Por último, señalaremos que las variables a las que se refiere el recurrente (antigüedad, evolución, gravedad, severidad de la clínica y dificultad para el abordaje) conducen a la incapacidad permanente absoluta declarada en la sentencia impugnada. En efecto, según los indiscutidos hechos probados, la recurrente lleva padeciendo este calvario psíquico desde el año 1997, sometida a tratamiento continuo, con una clínica que produce una "interferencia significativa" en su vida personal, social y familiar y con acentuación de la sintomatología como consecuencia de la puesta en libertad de su agresor.

Consecuentemente, el reconocimiento de la incapacidad permanente efectuado en la sentencia recurrida no infringe lo dispuesto en los artículos 193 y 194.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social por cuanto doña Elisabeth no puede desempeñar ningún tipo de actividad laboral.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada el 19 de junio de 2018 por el Juzgado de lo Social Nº. 1 de Zamora, en los autos núm. 559/17 seguidos sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, a instancia de DOÑA Elisabeth contra los indicados recurrentes y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 1405-18 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.